

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 594

3 de abril de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Jurídico Penal

LEY

Para enmendar artículo 101 de la Ley 149 del 18 de junio de 2004, según enmendada, a los fines de establecer que el término prescriptivo en los casos de delito de Agresión Sexual y su tentativa comience a decursar a partir de que la víctima haya cumplido veintiún (21) años.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ordenamiento jurídico, la mayoría de edad es una condición para determinar la plena capacidad jurídica de la persona que consta en alcanzar una edad cronológica establecida. La figura está motivada en la necesidad de que la persona haya adquirido una madurez intelectual y física suficiente como para tener una voluntad válida para obrar algunos actos que antes no podía por sus carencias nombradas anteriormente.

La mayoría de edad supone la presunción legal de que existe capacidad plena en el individuo para tomar decisiones y actuar en consecuencia. Por lo tanto, supone el incremento de sus posibilidades de actuación sin ayuda de sus padres o tutores o para realizar actos que antes tenía prohibidos por razón de su minoría de edad. Por otra parte, el hecho de que se considere que tiene la capacidad plena sobre sus actos implica una serie de responsabilidades sobre los mismos. En el caso del menor, puede no ser responsable por algunas actuaciones penales o por actos que den lugar a responsabilidad civil. También puede suponer que los responsables sean los padres o tutores en su lugar. Sin embargo, a partir de la adquirir la mayoría de edad el único responsable de sus actos es la propia persona, y debe responder de ellos ante la justicia.

En Puerto Rico, no se adquiere la mayoría de edad legalmente hasta los 21 años por lo que existe un consenso en cuanto a que generalmente, antes de cumplir los 21 años, el individuo no tiene capacidad plena para tomar determinaciones que conlleven responsabilidades jurídicas.

A pesar de ésto, el artículo 101 del Código Penal establece que en los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años. Esto no hace sentido desde el punto de vista jurídico ya que, como indicamos previamente, a esa edad legalmente la persona no ha adquirido su plena capacidad y no es completamente responsable de sus actos. Es por esto que resulta necesario enmendar este artículo para que se atempere a nuestra realidad social.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1- Se enmienda el artículo 101 de la Ley 149 del 18 de junio de 2004, según
- 2 enmendada para que lea de la siguiente manera:
- 3 Artículo 101. Cómputo del término de prescripción.
- 4 El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha
- 5 en que se determine causa probable para el arresto o citación. En aquellos casos en que sea
- 6 necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la determinación de causa
- 7 probable para el arresto o citación interrumpirá el término prescriptivo.
- 8 No obstante, en los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que la
- 9 víctima no ha cumplido [**dieciocho (18)**] *veintiún (21)* años, el término de prescripción se
- 10 computará a partir de que la víctima cumpla sus [**dieciocho (18)**] *veintiún (21)* años.
- 11 Artículo 2- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.